



Bogotá, 24/06/2015

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro 20155500371931



20155500371931

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**DISTRIBUCIONES ARIPORO LTDA**  
**CALLE 1 No. 10 - 64**  
**PAZ DE ARIPORO - CASANARE**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **10047** de **11/06/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

**CAROLINA DURAN RODRIGUEZ**  
**Coordinador Grupo Notificaciones**

Anexo: Lo enunciado.  
Proyectó: Karol Leal  
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 01.0047 DEL 17 JUN 2015

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 31155 del 18 de Diciembre de 2012, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor denominada DISTRIBUCIONES ARIPORO LTDA, identificada con NIT 8440010845.*

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001.

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "Cuando se tenga

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 31155 del 18 de diciembre de 2014, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor denominada DISTRIBUCIONES ARIPORO LTDA., identificada con NIT 8440010845.

conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."

### 1. HECHOS

Las Autoridades de Tránsito y Transporte en ejercicio de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a esta entidad, el Informe único de Infracciones de Transporte No. 334276 de fecha 23 de Julio de 2012, del vehículo de placa TFQ-268, que transportaba carga de la empresa denominada DISTRIBUCIONES ARIPORO LTDA, identificada con NIT 84400110845, por transgredir presuntamente el código de infracción 560, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante resolución No. 31155 del 18 de diciembre de 2014, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa, por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996; en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009; y lo consagrado en el artículo 1º código 560 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir: *Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente.*

Una vez, se corrieron los términos para el ejercicio del derecho de defensa, la empresa investigada no presentó escrito de descargos que permitieran desvirtuar los cargos formulados.

### 2. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001, expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009, expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### 3. PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICÍA NACIONAL

1. Informe Único de Infracciones de Transporte No. 334276 del 23 de Julio del 2012
4. Tiquete de bascula No. 2482927 del 23 de Julio de 2012.

### 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa, adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 334276 del 23 de Julio del 2012.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 31155 del 18 de diciembre de 2014, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor denominada DISTRIBUCIONES ARIPORO LTDA., identificada con NIT 8440010845.

Para ello, se adelantara el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante resolución No. del de de 2014, se apertura investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada DISTRIBUCIONES ARIPORO LTDA identificada con NIT 84400110845, por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1°, de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el código de infracción 560, del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003.

#### APRECIACIÓN DE LA PRUEBAS

Con respecto al valor probatorio, dispone el Código de procedimiento Civil Colombiano vigente, dispone en su artículo 187:

*"Las pruebas deberán ser apreciadas en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos."*

*"El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba."*

En este orden, este Despacho es competente para establecer conforme a las reglas de la sana crítica el valor probatorio de cada medio probatorio obrante en el expediente y en este sentido determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad de la infracción y la eventual responsabilidad de la investigada.

Teniendo en cuenta que la investigación se basa en el Informe Único de Infracciones de Transportes, este Despacho procede a aclarar, que el IUIT es un documento público<sup>1</sup> que goza presunción de autenticidad, por consiguiente es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y tramite de la investigación, de conformidad con los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso:

**"Artículo 243. Distintas clases de documentos.** Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo

<sup>1</sup> El Código General del Proceso, en su artículo 243 define el documento público de la siguiente forma: "Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública".

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 31155 del 18 de diciembre de 2014, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor denominada DISTRIBUCIONES ARIPORO LTDA., identificada con NIT 8440010845.

o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares.

Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.

**"Artículo 244. Documento auténtico.** Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos. Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones".

La presunción de autenticidad hace referencia a la certeza existente sobre la persona que ha elaborado el documento, lo cual encuentra sustento en el artículo 83 de la Constitución Política que indica: "Las actuaciones de los particulares y autoridades públicas deberá ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que ellos adelanten ante estas."

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto relevante, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprende datos tales como: la empresa transportadora que expide el manifiesto de carga, el número de tiquete de bascula de pesaje del vehículo y la autoridad competente que lo suscribe, en el marco de los requisitos formales y legales.

010047      11 JUN 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 31155 del 18 de diciembre de 2014, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor denominada DISTRIBUCIONES ARIPORO LTDA., identificada con NIT 8440010845.

Ahora, los agentes de policía son las personas facultadas legalmente para solicitar los documentos de los vehículos, al conductor y analizar los mismos para corroborar que cumplan con las normas de transporte y eventualmente, en el caso de no cumplir con las normas que rigen la materia, elaborar el respectivo informe, consignando las infracciones que aparezcan en cada caso particular, como así procedió el agente en el caso en estudio, al imponer el IUIT N° 334276 del 23 de Julio de 2012.

Ahora bien, a la luz del artículo 29 de la Constitución Política, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos.

De conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996:

**"Artículo 50.** Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;
2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y
3. Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica."

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cabal cumplimiento al derecho al debido proceso que le asiste a la investigada, por cuanto en la presente actuación se han respetado los principios de: publicidad, contradicción, legalidad de la prueba, in dubio pro investigado, la doble instancia favorabilidad.

En este orden, este Despacho, luego de un análisis conjunto de los medios probatorios obrantes en el expediente, advierte que estos son idóneos y suficientes con respecto a la materialidad de la infracción y la responsabilidad de la empresa investigada.

Es así, como en el caso concreto de la lectura del ticket de báscula No. 2482927, anexo al Informe Único de Infracciones No. 334276, que el vehículo de placas TFQ-268, al momento del pesaje en la báscula tenía un peso de 49.990 Kg y un sobrepeso de 790 Kg adicionales, dado que el peso bruto vehicular máximo para un tracto-camión (3S2) es de 48.000 Kg y de una tolerancia positiva de medición de 1.200 Kg, como así lo consagra el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 31155 del 18 de diciembre de 2014, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor denominada DISTRIBUCIONES ARIPORO LTDA., identificada con NIT 8440010845.

*"Artículo 8°: - PESO BRUTO VEHICULAR - El peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser el establecido en la siguiente tabla: (...)"*

La tolerancia positiva de medición, ha sido considerada como el margen que la autoridad estable para factores externos diferentes a la carga máxima, algunos de estos agentes externos son: las aguas lluvias, el barro, peso de conductor, peso de su acompañante, tanquear el vehículo en toda su capacidad, cambios climáticos, entre otros.

Sin embargo, vemos que el gremio transportador ha utilizado erróneamente este margen para aumentar su capacidad de tonelaje, es decir, cargar al tope permitido desatendiendo las vicisitudes que pueden presentarse en el curso del transporte y que dan lugar a la infracción de la normatividad sobre el peso permitido.

Adicionalmente, la Resolución 2888 de 2005 en su artículo 3, se definió el concepto de tolerancia positiva de medición así:

*"Artículo 3°. Para la aplicación de lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004 se considera tolerancia positiva de medición, el número de kilogramos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado durante el pesaje del vehículo, a fin de tener en cuenta las diferencias ocasionadas por el peso del conductor, el peso del combustible, el exceso de peso producido por efecto de la humedad absorbida por las mercancías, la calibración y la operación de las básculas de control y cualquier otro aditamento o situación que pueda variar la medición del peso bruto vehicular."*

En este orden, queda claro, que el margen de tolerancia no hace parte del peso máximo con el cual pueden salir cargados los vehículos desde el origen, ya que éste está previsto para contingencias de orden instrumental, externo o circunstancial que conspiran en el transporte de carga y que eventualmente pueden presentarse "durante" el transporte de las mercancías.

Dé todo lo expuesto, vemos que la empresa investigada, dentro de los términos concedidos, no ejerció el derecho de defensa y en correlación con artículo 51 de Decreto 3366 de 2003 que manifiesta:

*"Artículo 51: El procedimiento Para Imponer Sanciones.- De conformidad con lo previsto en el Título IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de la operación, es el siguiente: Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno y deberá contener:*

1. *Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.*

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 31155 del 18 de diciembre de 2014, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor denominada DISTRIBUCIONES ARIPORO LTDA., identificada con NIT 8440010845

2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y desarrollo de la investigación.
3. Traslado por un término de diez (10) días, al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas considere pertinentes, las que se apreciarán de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta decisión se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en el Código Contencioso Administrativo".

### 5. SANCION

La conducta está tipificada como contravención en la Ley 336 de 1996, la cual también, consagra la correspondiente sanción por el hecho que se investiga. "Capítulo Noveno, Sanciones y procedimientos. Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...) e). En todos los demás casos de conductas que no tenga asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte. Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte: Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)"

En cuanto a las sanciones que proceden cuando existe sobre peso, estas se encuentran en la Ley 336 de 1996:

#### CAPÍTULO NOVENO Sanciones y procedimientos

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

a) En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida. (...)

Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)"

Respecto de la tasación de la multa la Superintendencia de Puertos y Transporte expidió el oficio No. 20118100074403 del 10 de octubre del 2011,

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 31155 del 18 de diciembre de 2014, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor denominada DISTRIBUCIONES ARIPORO LTDA., identificada con NIT 8440010845.

el cual puso en conocimiento al gremio a través de su página, en el cual indica: "El Sobrepeso en el transporte de carga. Bogotá, 10 de octubre de 2011. La Superintendencia de Puertos y Transporte, adoptó un nuevo modelo de gradualidad que será aplicado a empresas de transporte de carga que infrinja la norma.

De acuerdo a ciertos criterios objetivos, como el tipo de vehículo, el sobrepeso detectado en el mismo, la afectación a la malla vial nacional y el margen de tolerancia, la Superintendencia de Puertos y Transporte estableció el modelo que determina el monto de la sanción...."

VEHICULOS	DESIGNACION kg	MAXIMO kg	PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg	CRITERIO PARA GRADUAR LA SANCION
Tracto-Camión	352	48.000	1.200	1 Salario Mínimo Legal Mensual Vigente por cada 20 Kg. de sobrepeso

En este orden, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial y por tanto goza de especial protección.

Ahora, vemos que los intereses que se persiguen en esta materia, son: en primer lugar la seguridad consagrada en los artículos 2 y 3 de las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996 y en segundo término, la salvaguarda de derechos tan trascendentes como la misma vida de las personas usuarias de él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectados los seres humanos.

Con este criterio la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector, está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el legislador no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta los bienes jurídicos constitucionales que se tutelan y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vía nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que obra en el expediente se concluye que el de 23 de julio de 2012, se impuso al vehículo de placas

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 31155 del 18 de diciembre de 2014, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor denominada *DISTRIBUCIONES ARIPORO LTDA.*, identificada con NIT 8440010845.

TFQ-268, el Informe único de Infracción de Transporte No. 334276, en el que se registra que el vehículo iba con un sobrepeso y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte del administrado prueba alguna que desvirtuó tal hecho, este Despacho procede a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar responsable a la empresa *DISTRIBUCIONES ARIPORO LTDA* identificada con NIT 84400110845, por contravenir el literal d, del artículo 46 de la ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la ley 1450 de 2011 en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004 del Ministerio de Transporte, modificada por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009 del Ministerio de Transporte, por incurrir en la conducta en el artículo 1, código 560 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Sancionar con multa de treinta y nueve punto cinco (39.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir, para el año 2012, equivalente VEINTIDÓS MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (22'384.650), a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga *DISTRIBUCIONES ARIPORO LTDA* identificada con NIT 84400110845.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta TASA DE VIGILANCIA SUPERPUERTOS Y TRANSPORTE. Banco del Occidente cuenta corriente No. 219046042, código rentístico 20, en efectivo, transferencia PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, NIT y / o cédula de ciudadanía, y número de resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página Superintendencia de Puertos y Transporte [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co).

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Efectuado el pago de la multa, la empresa, identificada con NIT., deberá allegar a esta Delegada via fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 334276 de fecha 23 de Julio de 2012, que originó la sanción.

**PARAGRAFO TERCERO:** Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y / o coactivo por parte del grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 y

810047

11 JUN 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 31155 del 18 de diciembre de 2014, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor denominada *DISTRIBUCIONES ARIPORO LTDA.*, identificada con NIT 8440010845.

siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de carga *DISTRIBUCIONES ARIPORO LTDA* identificada con NIT 8440010845, en su domicilio principal en la Ciudad PAZ DE ARIPORO / CASANARE en la Dirección CALLE 1 No. 10 - 64 o al Correo Electrónico [distriariporo\\_1@hotmail.com](mailto:distriariporo_1@hotmail.com) en su defecto, por edicto, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

**ARTICULO CUARTO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la desfijación del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá,

810047

11 JUN 2015

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



**JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO**

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: Coordinador Grupo de Investigaciones IUIT  
Proyectó: Cathenin Cárdenas



10/5/2015

**Detalle Registro Mercantil**

Ver CEDAT Fiscal  
Ver Informe Fiscal  
Censos Electrónico

CALLE 14 N. 18-92  
6345101  
distriaripora\_1@h-mail.com

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matricula Mercantil

**Nota:** Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matricula

Representantes Legales

[Contáctenos](#) [¿Qué es el RUES?](#) [Cámaras de Comercio](#) [Cambiar Contraseña](#) [Cerrar Sesión y cerrar](#)



CONFECCAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Carrera 13 No 26A - 47 of 507  
Bogotá, Colombia



Bogotá, 12/06/2015

Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20155500345211



Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**DISTRIBUCIONES ARIPORO LTDA**  
CALLE 1 No. 10 - 64  
PAZ DE ARIPORO - CASANARE

**ASUNTO: CITACION NOTIFICACION**

Respetado(a) señor(a):

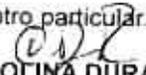
De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **10047 de 11/06/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

  
**CAROLINA DURAN RODRIGUEZ**  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió FELIPE PARDO PARDO

C:\Users\felipepardo\AppData\Local\Temp\80258391\_2015\_06\_12\_09\_22\_03.odt



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia

**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

Representante Legal y/o Apoderado  
**DISTRIBUCIONES ARIPORO LTDA**  
**CALLE 1 No. 10 - 64**  
**PAZ DE ARIPORO – CASANARE**

4372

**REMITENTE**  
Sociedad Rural Social  
Calle 1 No. 10 - 64  
Paiz de Aripuro - Casanare

Departamento: CASANARE  
Codigo Postal: 110211  
Envío: PAZ DE ARIPORO

**DESTINATARIO**  
Sociedad Rural Social  
Calle 1 No. 10 - 64  
Paiz de Aripuro - Casanare

Codigo Postal: 110211  
Fecha Pre-Admisión:

4372

**DISTRIBUCIONES ARIPORO**  
CALLE 1 No. 10 - 64  
PAZ DE ARIPORO - CASANARE

Observaciones: No Reside

<input type="checkbox"/>	Mejores de Devolución	<input type="checkbox"/>	Demercado	<input type="checkbox"/>	No Enlace Menores
<input type="checkbox"/>	No Reside	<input type="checkbox"/>	Reservado	<input type="checkbox"/>	No Equivado
<input type="checkbox"/>	Dirección Errada	<input type="checkbox"/>	Cerrado	<input type="checkbox"/>	No Contactado
<input type="checkbox"/>	Indicador	<input type="checkbox"/>	Lujo Mayor	<input type="checkbox"/>	Ajustado Casuarita
<input type="checkbox"/>	Fecha 2	<input type="checkbox"/>	Fecha 1	<input type="checkbox"/>	
<input type="checkbox"/>	Fecha 3	<input type="checkbox"/>	Fecha 4	<input type="checkbox"/>	
<input type="checkbox"/>	Fecha 5	<input type="checkbox"/>	Fecha 6	<input type="checkbox"/>	
<input type="checkbox"/>	Fecha 7	<input type="checkbox"/>	Fecha 8	<input type="checkbox"/>	
<input type="checkbox"/>	Fecha 9	<input type="checkbox"/>	Fecha 10	<input type="checkbox"/>	
<input type="checkbox"/>	Fecha 11	<input type="checkbox"/>	Fecha 12	<input type="checkbox"/>	
<input type="checkbox"/>	Fecha 13	<input type="checkbox"/>	Fecha 14	<input type="checkbox"/>	
<input type="checkbox"/>	Fecha 15	<input type="checkbox"/>	Fecha 16	<input type="checkbox"/>	
<input type="checkbox"/>	Fecha 17	<input type="checkbox"/>	Fecha 18	<input type="checkbox"/>	
<input type="checkbox"/>	Fecha 19	<input type="checkbox"/>	Fecha 20	<input type="checkbox"/>	
<input type="checkbox"/>	Fecha 21	<input type="checkbox"/>	Fecha 22	<input type="checkbox"/>	
<input type="checkbox"/>	Fecha 23	<input type="checkbox"/>	Fecha 24	<input type="checkbox"/>	
<input type="checkbox"/>	Fecha 25	<input type="checkbox"/>	Fecha 26	<input type="checkbox"/>	
<input type="checkbox"/>	Fecha 27	<input type="checkbox"/>	Fecha 28	<input type="checkbox"/>	
<input type="checkbox"/>	Fecha 29	<input type="checkbox"/>	Fecha 30	<input type="checkbox"/>	
<input type="checkbox"/>	Fecha 31	<input type="checkbox"/>	Fecha 32	<input type="checkbox"/>	
<input type="checkbox"/>	Fecha 33	<input type="checkbox"/>	Fecha 34	<input type="checkbox"/>	
<input type="checkbox"/>	Fecha 35	<input type="checkbox"/>	Fecha 36	<input type="checkbox"/>	
<input type="checkbox"/>	Fecha 37	<input type="checkbox"/>	Fecha 38	<input type="checkbox"/>	
<input type="checkbox"/>	Fecha 39	<input type="checkbox"/>	Fecha 40	<input type="checkbox"/>	
<input type="checkbox"/>	Fecha 41	<input type="checkbox"/>	Fecha 42	<input type="checkbox"/>	
<input type="checkbox"/>	Fecha 43	<input type="checkbox"/>	Fecha 44	<input type="checkbox"/>	
<input type="checkbox"/>	Fecha 45	<input type="checkbox"/>	Fecha 46	<input type="checkbox"/>	
<input type="checkbox"/>	Fecha 47	<input type="checkbox"/>	Fecha 48	<input type="checkbox"/>	
<input type="checkbox"/>	Fecha 49	<input type="checkbox"/>	Fecha 50	<input type="checkbox"/>	
<input type="checkbox"/>	Fecha 51	<input type="checkbox"/>	Fecha 52	<input type="checkbox"/>	
<input type="checkbox"/>	Fecha 53	<input type="checkbox"/>	Fecha 54	<input type="checkbox"/>	
<input type="checkbox"/>	Fecha 55	<input type="checkbox"/>	Fecha 56	<input type="checkbox"/>	
<input type="checkbox"/>	Fecha 57	<input type="checkbox"/>	Fecha 58	<input type="checkbox"/>	
<input type="checkbox"/>	Fecha 59	<input type="checkbox"/>	Fecha 60	<input type="checkbox"/>	
<input type="checkbox"/>	Fecha 61	<input type="checkbox"/>	Fecha 62	<input type="checkbox"/>	
<input type="checkbox"/>	Fecha 63	<input type="checkbox"/>	Fecha 64	<input type="checkbox"/>	
<input type="checkbox"/>	Fecha 65	<input type="checkbox"/>	Fecha 66	<input type="checkbox"/>	
<input type="checkbox"/>	Fecha 67	<input type="checkbox"/>	Fecha 68	<input type="checkbox"/>	
<input type="checkbox"/>	Fecha 69	<input type="checkbox"/>	Fecha 70	<input type="checkbox"/>	
<input type="checkbox"/>	Fecha 71	<input type="checkbox"/>	Fecha 72	<input type="checkbox"/>	
<input type="checkbox"/>	Fecha 73	<input type="checkbox"/>	Fecha 74	<input type="checkbox"/>	
<input type="checkbox"/>	Fecha 75	<input type="checkbox"/>	Fecha 76	<input type="checkbox"/>	
<input type="checkbox"/>	Fecha 77	<input type="checkbox"/>	Fecha 78	<input type="checkbox"/>	
<input type="checkbox"/>	Fecha 79	<input type="checkbox"/>	Fecha 80	<input type="checkbox"/>	
<input type="checkbox"/>	Fecha 81	<input type="checkbox"/>	Fecha 82	<input type="checkbox"/>	
<input type="checkbox"/>	Fecha 83	<input type="checkbox"/>	Fecha 84	<input type="checkbox"/>	
<input type="checkbox"/>	Fecha 85	<input type="checkbox"/>	Fecha 86	<input type="checkbox"/>	
<input type="checkbox"/>	Fecha 87	<input type="checkbox"/>	Fecha 88	<input type="checkbox"/>	
<input type="checkbox"/>	Fecha 89	<input type="checkbox"/>	Fecha 90	<input type="checkbox"/>	
<input type="checkbox"/>	Fecha 91	<input type="checkbox"/>	Fecha 92	<input type="checkbox"/>	
<input type="checkbox"/>	Fecha 93	<input type="checkbox"/>	Fecha 94	<input type="checkbox"/>	
<input type="checkbox"/>	Fecha 95	<input type="checkbox"/>	Fecha 96	<input type="checkbox"/>	
<input type="checkbox"/>	Fecha 97	<input type="checkbox"/>	Fecha 98	<input type="checkbox"/>	
<input type="checkbox"/>	Fecha 99	<input type="checkbox"/>	Fecha 100	<input type="checkbox"/>	

Oficina principal - calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C  
Centro de Conciliación Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 - Bogotá D.C  
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615  
[www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)